



Provincia del Chubut

PODER JUDICIAL

Juzgado Civil N°1
TRELEW

000029/2014

Trelew, de junio del 2014.

VISTOS: Estos autos caratulados “*P.C c/F.P s/Ley 26.485*” (Expediente N° 29 – Año 2014), para resolver el llamado de fs. 62; y

CONSIDERANDO:

I.- A fs. 59, la señora C. P., con su apoderada (v. fs. 1) Dra. María Alejandra Oña, Defensora Pública, solicitó se haga extensiva la medida de protección aplicando el art. 26, inciso A.2 de la Ley 26.485.

A fs. 60 el señor P. F., con el patrocinio letrado del Dr. M. D. G., peticionó se deje sin efecto la medida de protección de acercamiento ordenada en autos. Invocó en sustento de su pedido, la no aplicación al presente caso de la Ley 26.485, por no encuadrar – a su entender- jurídicamente en la cuestión que aquí se ventila.

A fs. 35/39, el señor F. expresó: Que el derecho de propiedad, y su uso y goce, está reconocido como principio constitucional; que la persona que se presenta como denunciante es una usurpadora de su propiedad, habiendo realizado su hecho delictual por la fuerza y en clandestinidad; que no hubo agresión física de su parte y quizás sí hubo algún tono de voz elevado, por no ser fácil “no perder un poco al menos la calma, había gente adentro de mi propiedad” (*sic*); que fue a la policía y junto a ellos labraron las actuaciones, luego concurrió al Ministerio Público Fiscal.

Continuó diciendo que no desconoce la Ley 26.485 que trata la violencia de género, pero – entiende- es una herramienta que debe aplicar el magistrado con criterio y discreción, por haber sido dictada la referida legislación para otra problemática, pero de ninguna manera para situaciones como la presente, en la que quién ha ejercido violencia es quién ingresó por la fuerza y en clandestinidad a su propiedad. Posteriormente, bajo el título “LA REALIDAD DE LOS HECHOS”, hizo referencia al título de propiedad, la supuesta usurpación efectuada con violencia, los daños ocasionados al inmueble en cuestión, las denuncias que realizó ante la Comisaría Cuarta, y llamadas telefónicas amenazantes e intimidantes que se encontraría recibiendo. Por último solicitó se tenga por nula la presentación que realizó la Defensoría por adolecer del requisito de presentación de copia para traslado. Citó jurisprudencia. Pidió se haga lugar a la nulidad planteada y se deje sin efecto la medida de prohibición de acercamiento ordenada.

II. Respecto al planteo de nulidad deducido, corresponde no hacer lugar al mismo, toda vez que la omisión de entregar las copias en el acto de diligenciamiento de la notificación no

A000300015457045



Provincia del Chubut

PODER JUDICIAL

Juzgado Civil N°1
TRELEW

ocasiona la nulidad de la diligencia y sólo abre la posibilidad de solicitar la suspensión del plazo para la contestación del traslado. Es así que no puede el denunciado alegar simplemente que “la presentación que realiza la Defensoría adolece del requisito de presentación de copia para traslado, razón por la que debe tenerse por nula es decir por no presentada (*sic*, v. fs. 37 vta.), máxime teniendo en cuenta que la notificación de fs. 22/23 cumplió su finalidad dado que, conforme surge de su presentación de fs. 35/39, ha comparecido dentro del plazo otorgado (v. cargo de fs. 39 vta.).

III.a. La ley 26.485, promulgada con fecha 1° de abril del año 2009, y denominada “*Ley de Protección Integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales*” contempla la violencia contra la mujer en todos los ámbitos: el doméstico, el comunitario o social y el del Estado. Constituye una legislación de avanzada, porque la mayoría de los Estados cuentan con leyes que protegen a las mujeres de la violencia en el ámbito doméstico (sólo familiar y no enfocada exclusivamente en la mujer) (cf. Graciela MEDINA, *Violencia de Género y Violencia Doméstica – Responsabilidad por daños*, Santa Fe, Rubinzal Culzoni, 2013, p. 14 y sgtes.).

Es decir, la ley 26.485 legisla sobre la violencia contra la mujer en sus diversas manifestaciones, otorgándole así mayor operatividad a los derechos de aquella incorporados como fuente a través de la “Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer” en virtud de ser un tratado internacional con jerarquía constitucional (art. 75 inc. 22, Constitución nacional), como así también a los compromisos asumidos en la “Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer –Convención de Belem do Pará”, aprobada por la ley N° 24.632.

La ley N° 26.485 es de orden público (art. 1°) y tiene por objeto la eliminación de la discriminación entre mujeres y varones en todos los órdenes de la vida, promoviendo y garantizando el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y a que se les garanticen las condiciones aptas para sensibilizar y prevenir, sancionar y erradicar la discriminación y la violencia contra las mujeres en cualquiera de sus manifestaciones y ámbitos. Es decir, la ley visibiliza que la violencia sexista no es privativa del ámbito familiar, sino que ocurre en todos los ámbitos donde las mujeres y niñas transitan sus vidas. Pretender un reduccionismo en las diferentes violencias de género y ámbitos donde ocurre la violencia, resulta en discriminación por las mujeres y niñas víctimas de las otras violencias que se “salen” del grupo familiar o doméstico.

A000300015457045



Provincia del Chubut

PODER JUDICIAL

Juzgado Civil N°1
TRELEW

b. Efectivamente como lo señaló el aquí denunciado, no se trata el presente de un supuesto de “violencia física”. La violencia física es solo una de las formas que configuran el concepto de violencia.

En la definición de violencia contra las mujeres establecida en el art. 4 de la ley de referencia quedan comprendidos diferentes tipos de violencia (física, psicológica, sexual, económica y patrimonial, simbólica, ver art. 5°), al tiempo que en el art. 6° se incorporan las modalidades en que se manifiestan en los diferentes ámbitos (doméstica, institucional, laboral, contra la libertad reproductiva, obstétrica, mediática). Y en este último punto, es dable considerar que el Decreto Reglamentario 1011/2010, en su art. 6°, estableció que: **“Las definiciones de violencia comprendidas en el artículo que se reglamenta, en ningún caso pueden interpretarse en sentido restrictivo ni taxativo, como excluyentes de hechos considerados como violencia contra las mujeres por otras normas.** Para ello deberá interpretarse la norma de forma armónica y sistemática con lo establecido en el artículo 4°, segundo párrafo de la Ley N° 26.485, y con lo dispuesto en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; la Convención sobre Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; la Recomendación General N° 19 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer; los demás Tratados Internacionales de Derechos Humanos y las observaciones y recomendaciones que efectúen sus respectivos órganos de aplicación” (sic, la negrita me pertenece).

c. Entonces cabe preguntarnos ¿cuál es el tipo de violencia ejercida en autos?

El denunciado alega ser el propietario del inmueble que habita la denunciante junto a su pequeño hijo de meses de vida, y que ésta es usurpadora de su propiedad, habiendo realizado su hecho delictual por la fuerza y en clandestinidad. Por su parte, la denunciante manifiesta ocupar el inmueble en calidad de inquilina (v. fs. 2/3).

Sabido es que existen institutos procesales creados para lograr la restitución de la posesión o la tenencia perdida, tal la figura de la usurpación como delito penal. En el fuero civil el interdicto de recobrar se presenta como la pretensión procesal en cuya virtud el poseedor o el tenedor de un bien mueble o inmueble del cual ha sido total o parcialmente despojado, requiere judicialmente que se le restituya la posesión o la tenencia perdida. Es, en concreto, un remedio policial, urgente y sumario, dado a favor de quien se encuentra en posesión de un inmueble – o tenencia – con o sin derecho a tenerla y cualquiera sea el tiempo de

A000300015457045



Provincia del Chubut

PODER JUDICIAL

Juzgado Civil N°1
TRELEW

duración y origen, contra el que por sí y ante sí, la turbe con violencia o clandestinidad (cf. art. 620 y ctes.).

Definir, categorizar, nombrar a las violencias que se ejercen en todas sus formas, es reconocer a través del ordenamiento jurídico una existencia social, que involucra una multiplicidad de actos, hechos y omisiones que dañan, discriminan, someten y subordinan a las mujeres en los diferentes aspectos de su existencia y que constituyen una de las violaciones a sus derechos humanos. Entre ellas, como en el caso *sublite* la violencia económica y patrimonial, definida por la ley como aquella que se dirige a ocasionar un menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales de la mujer, *a través de la perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de sus bienes* (v. art. 5° inciso 4, a).

Dijo el denunciado que no hubo agresión física de su parte y quizás sí hubo algún tono de voz elevado, por no ser fácil **“no perder un poco al menos la calma, había gente adentro de mi propiedad”** (*sic*); que fue a la policía y junto a ellos labraron las actuaciones, luego concurrió al Ministerio Público Fiscal. Pero, he aquí que la doctrina ha dicho, respecto de la definición de violencia de la ley 26.485, que “... se optó por una comprensión amplia, que coloca el eje en la víctima de la violencia más que en el autor o responsable: para la ley, la violencia se configura en función de la afectación de los derechos de las víctimas. La definición, entonces, comprende la violencia: a) directa o indirecta; b) que ocurra en el ámbito público o privado; c) perpetrada por particulares, o por el Estado o sus agentes...” (cf. Graciela MEDINA, ob. cit., p. 95 y sgtes.).

En autos nos encontramos con un hombre que dice ser propietario del inmueble, supuestamente usurpado por la denunciante, quién concurrió al inmueble –como el mismo lo reconoce- con la policía, y una mujer sola con un bebé de meses de vida que aduce ser inquilina y que según informe de la Psicóloga del Cuerpo Médico Forense, Lic. P. F., no impugnado por las partes, se encuentra en un estado de vulnerabilidad psicológica y socioeconómica, al no contar con recursos que le permitan alejarse por propia voluntad del conflicto; la joven muestra una reacción de temor normal y razonable ante los hechos vividos, reactiva y justificada por el desconocimiento de cuál es el límite a la amenaza propinada y su estado de indefensión al respecto; requiere asesoramiento acerca de sus derechos, así como de cuál es su situación en el curso de la resolución del conflicto de base entre estas partes (quién dice ser propietario y quién le habría alquilado) en el que se encuentra inmersa en forma indirecta.

La violencia indirecta se configura con toda acción, omisión o práctica que ponga a la mujer en desventaja con respecto al varón y justamente, las instituciones jurídicas (usurpación en el

A000300015457045



Provincia del Chubut

PODER JUDICIAL

Juzgado Civil N°1
TRELEW

fuero penal, e interdicto de recobrar en el civil) antes referidas tienden a prevenir la violencia y el atentado a hacer justicia por sí mismo. No se pretende, aquí, reconocer ningún derecho a la actual detentadora del inmueble que originó el conflicto, más que el de no ser obstaculizada o impedida de este hecho, *hasta tanto la cuestión sea resuelta en sede penal, o en sede civil a través de la acción posesoria o petitoria correspondiente*. Ello con sustento en la garantía constitucional de una tutela judicial efectiva (cf. art. 18 de la Constitución nacional, 8 del Pacto de San José de Costa Rica), que reconoce el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías procesales ante un juez imparcial.

Es en este orden de ideas, que a fs. 13 y vta. dicté una medida *pre o subcautelar*, adhiriéndome a la postura de aquellos que propusieron hacer extensiva la implementación de las medidas precautelares en materia de violencia familiar, a los otros supuestos de violencia que prevé la ley en el marco de la protección integral a las mujeres, con fundamento en el poder cautelar genérico de los magistrados y cuando no existen todavía elementos para calibrar suficientemente la verosimilitud del derecho.

Acerca de su criterio de procedencia, se ha dicho que deben restringirse a la menor expresión posible en intensidad, extensión y alcance, de modo que el impacto nocivo sobre la situación jurídica del afectado por las mismas sea también el menor posible y no mayor que el beneficio que ellas reportan para el solicitante, pudiendo funcionar como medida precautelar la prohibición de acceso del presunto autor al domicilio del damnificado como a sus lugares de trabajo, estudio o esparcimiento, así como también la notificación de que debe abstenerse de todo acto de perturbación o intimidación contra la víctima, bajo apercibimiento de multa o trabajos comunitarios o de pasar los antecedentes a la justicia penal en caso de cometer el delito de desobediencia (SOSA, Toribio E., *Medidas pre o subcautelares en materia de violencia familiar*, LL 2005-C, 940).

Las medidas preventivas descriptas en el art. 26, inciso a, de la ley 26.485 están pensadas para ser dictadas en cualquier tipo de violencia, y si bien la ley no precisa la naturaleza de tales medidas preventivas urgentes, son medidas que participan de los caracteres de las medidas cautelares, a saber: son provisionales, esencialmente modificables, transitorias y no causan cosa juzgada. Pero son *subcautelares*, al decir de Toribio E. SOSA (LL 2005-C-940), por cuanto en ellas se desvanece o debilita el requisito de la verosimilitud del derecho, para dar preeminencia al presupuesto del peligro en la demora o “del peligro de daño irreparable en la demora”. O sea, dice este autor, ante la denuncia, y a falta de más elementos de convicción (en el caso bajo análisis se tuvo en cuenta el informe expedido por

A000300015457045



Provincia del Chubut

PODER JUDICIAL

Juzgado Civil N°1
TRELEW

la psicóloga del cuerpo médico forense) deben disponerse las medidas que menos avancen sobre la esfera jurídica subjetiva del supuesto victimario, con la sola condición que al mismo tiempo sean efectivas para evitar la repetición de la violencia. Habrán de guardar relación con la necesidad de contrarrestar la situación de violencia sin ir más allá, teniendo presente que no interesa tanto, al momento de la denuncia, si hubo o no violencia, pues lo relevante es hacer todo lo posible como para que, la haya habido o no, en todo caso no vuelva a haberla mientras se investiga y se adoptan luego las medidas que mejor correspondan (cf. autor citado).

Sentado ello, he de mantener la medida dictada a fs. 13 respecto a la prohibición de acercamiento del señor P. D. F. al siguiente domicilio: Alem N° X, B° Padre Juan de esta ciudad, y a los lugares de actividades habituales, estudio, trabajo y cualquier otro en donde la denunciante se encuentre; haciéndole saber al nombrado que deberá abstenerse de todo acto que implique perturbar o intimidar, directa o indirectamente a C. P.. Todo esto, hasta tanto el conflicto suscitado respecto a la posesión, tenencia o propiedad del inmueble que habita la denunciante sea resuelto mediante sentencia firme en sede penal y/o sea resuelta en sede civil mediante sentencia dictada a través de la acción posesoria o petitoria correspondiente.

III. Habida cuenta que la cuestión planteada es novedosa, que carece de antecedentes en la jurisprudencia local, y que pudo crear en el denunciado una convicción razonable acerca del derecho que invoca a su favor, la presente resolución se dicta SIN COSTAS.

Que por todo lo dicho,

RESUELVO:

1) NO HACER LUGAR al planteo de nulidad incoado a fs. 37 vta. pto 6, por los motivos expuestos en los Considerandos.

2) MANTENER la medida de fs. 13, respecto a la prohibición de acercamiento del señor P. D. F. al siguiente domicilio: Alem N° X, B° Padre Juan de esta ciudad, y a los lugares de actividades habituales, estudio, trabajo y cualquier otro en donde la denunciante se encuentre; haciéndole saber al nombrado que deberá abstenerse de todo acto que implique perturbar o intimidar, directa o indirectamente a C. P.. Todo esto, hasta tanto el conflicto suscitado respecto a la posesión, tenencia o propiedad del inmueble que habita la denunciante sea resuelto mediante sentencia firme en sede penal y/o sea resuelto en sede civil mediante sentencia dictada en la acción posesoria o petitoria correspondiente.

A000300015457045



Provincia del Chubut

PODER JUDICIAL

Juzgado Civil N°1
TRELEW

Recordar al denunciado el estricto acatamiento de las medidas decretadas, bajo apercibimiento en caso contrario de remitir los antecedentes a la justicia penal por desobediencia judicial.

Librar oficio por Secretaría a la Comisaría Seccional Primera de Trelew a efecto de que notifique a ambas partes – denunciante y denunciado – de lo dispuesto precedentemente y controle el cumplimiento de la medida pre cautelar.

3) Lo aquí resuelto es sin costas, por los motivos dichos en los Considerandos.

4) **MANDAR** se registre y notifique.

---- REGISTRADO BAJO EL N°

2014 (INT) CONSTE.

D.O.T.

A000300015457045